

Quito, D.M., 10 de noviembre de 2021

CASO N°. 2017-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En esta sentencia, se analiza la acción extraordinaria de protección presentada por la señora María Jesús León Yupangui contra el auto dictado el 30 de marzo de 2016 por el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo en la fase de ejecución del proceso de tránsito signado con el N°. 06282-2013-0515. La Corte Constitucional concluye que la autoridad judicial violó el derecho al debido proceso en las garantías de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento y a la seguridad jurídica.

I. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. Dentro del proceso de tránsito signado con el N°. 06282-2013-0515, en sentencia de 8 de abril de 2014 el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo (“**Unidad Judicial**”) resolvió declarar la culpabilidad del señor Luis Gonzalo Pinduisaca Sinaluisa en calidad de autor de delito tipificado en el artículo 132 inciso primero de la Ley Orgánica de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial¹ imponiéndole la multa de dos salarios básicos unificados y la reducción de seis puntos en la licencia de conducir.² Además, como reparación integral a favor del señor Patricio Eduardo Gualli Lema, acusador particular, el juez dispuso el pago de USD 1500, 00 los cuales deberán ser pagados de forma solidaria con el propietario del automotor señor Juan Pinduisaca Sagñay.
2. En escritos de 23 y 28 de abril de 2014, el señor Patricio Eduardo Gualli Lema, acusador particular señaló que el sentenciado no ha dado cumplimiento al pago

¹ Ley Orgánica de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial. Registro Oficial N°. 398 de 7 de agosto de 2008. “**Artículo 132.** – Cuando por efecto de un accidente de tránsito resulten solamente daños materiales a terceros cuyo costo de reparación sea mayor a dos remuneraciones y no exceda de seis remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, el responsable será sancionado con multa de dos remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, y reducción de seis puntos en su licencia de conducir; sin perjuicio de la responsabilidad civil para con terceros a que queda sujeto por su causa del delito”.

² Los honorarios del abogado de la acusación particular se fijaron en USD 200.

dispuesto en sentencia, en virtud de ello, solicitó que se disponga el embargo del vehículo de placa N°. PBK-0732.

3. Mediante providencia de 23 de abril de 2014, el juez de la Unidad Judicial dispuso que: *“el señor LUIS GONZALO PINDUISACA SINALUISA, en el término de 24 horas, pague el valor por concepto de daños y perjuicios o dimita bienes equivalentes [...]”*.
4. El 29 de abril de 2014, el juez de la Unidad Judicial dispuso que el secretario de la judicatura sienta razón respecto del cumplimiento del mandamiento de ejecución. El 6 de mayo de 2014, la señora Jenny Prado, secretaria de la referida Unidad informó que el señor Luis Gonzalo Pinduisaca Sinaluisa no ha dado cumplimiento al mandamiento de ejecución.
5. En la misma fecha, el juez de la Unidad Judicial dispuso el embargo del vehículo de placa N°. PBK-0732 de propiedad del señor Juan Pinduisaca Sagñay.
6. El 27 de junio de 2014, el señor Patricio Eduardo Gualli Lema solicitó que, la autoridad judicial oficie al Registro de la Propiedad a fin de que emita un certificado de bienes de los señores Luis Gonzalo Pinduisaca Sinaluisa y Juan Pinduisaca Sagñay, en calidad de propietario del vehículo.
7. En providencia de 30 de junio de 2014, el juez de la Unidad Judicial dispuso officiar al Registro de la Propiedad del cantón Riobamba.
8. El 1 de septiembre de 2014, el señor Javier Cevallos Chávez, registrador de la propiedad del cantón Riobamba informó que, el señor Juan Pinduisaca Sagñay y la señora María Olga Sinaluisa Daquilema son propietarios de un lote de terreno denominado “El Troje”.
9. El señor Patricio Eduardo Gualli Lema solicitó que *“se proceda con el embargo de bien inmueble -el Troje- a fin de que se de cumplimiento a lo dispuesto en sentencia”*.
10. El 15 de septiembre de 2014, el señor Francisco Campos, depositario judicial informó que *“el vehículo que se debía embargar, ya no se encontraba en manos del demandado, RAZON, por la cual no se puede practicar la diligencia”*.
11. El 18 de septiembre de 2014, la jueza encargada de la Unidad Judicial dejó sin efecto la orden de embargo del vehículo de placa N°. PBK-0732 y a su vez, dispuso que se proceda con el embargo de los bienes del señor Juan Pinduisaca Sagñay.
12. Mediante providencia de 24 de septiembre de 2014, la jueza encargada de la Unidad Judicial dispuso el embargo del bien inmueble denominado El Troje,

respecto a los derechos y acciones que le correspondan al señor Juan Pinduisaca Sagñay.

13. El 13 de octubre de 2014, el depositario judicial realizó el embargo de los derechos y acciones del bien inmueble del señor Juan Pinduisaca Sagñay.
14. El 20 de octubre de 2014, el juez de la Unidad Judicial dispuso que, el embargo se inscriba en el Registro de la Propiedad del cantón Riobamba.
15. En auto de 12 de febrero de 2015, el juez de la Unidad Judicial ordenó una vez más el embargo del vehículo de placa N°. PBK-0732.
16. En escrito de 7 de abril de 2015, el señor Patricio Eduardo Gualli Lema solicitó que se embargue el inmueble de la señora María Jesús León Yupangui por considerar que, es la propietaria del vehículo de placa N°. PBK-0732.
17. En auto de 8 de abril de 2015, el juez de la Unidad Judicial atendió el requerimiento y recaló que: *“Revisado el proceso consta el contrato de compraventa del vehículo de placa N°. PBK-732 cuyo propietario es el señor Juan Pinduisaca Sagñay mas no la señora María Leonor León Yupangui, por lo que no hay lugar al pedido de embargo”*.
18. En escrito de 4 de marzo de 2016, el señor Patricio Eduardo Gualli Lema mencionó que:

Si bien es cierto se ha realizado el contrato de compraventa sin embargo no se encuentra realizada la TRANSFERENCIA DE DOMINIO de forma legal, conforme consta del documento adjunto en el cual consta como propietaria la señora María Jesús León Yupangui [...] En consecuencia, es responsable solidaria. Consiguientemente SOLICITO [...] se ordene el embargo del lote de terreno ubicado en la parroquia Quimiag denominado Pucuna Loma con una superficie de 929 metros [...].

19. El 30 de marzo de 2016, el juez de la Unidad Judicial dispuso el embargo del bien inmueble de propiedad de la señora María Jesús León Yupangui, por ser la propietaria del vehículo de placa N°. PBK-0732 y, en consecuencia, obligada solidaria.

20. El 13 de abril de 2016, la señora María Jesús León Yupangui manifestó que:

Dejé de ser propietaria del vehículo, con la perfección del contrato de Compraventa legalmente registrada en una de las notarias del Consejo de la Judicatura, por lo que desconozco del destino del vehículo. [...] Por lo antes expuesto, solicito se tome en cuenta [...] que deje de ser dueña del mismo el 8 de noviembre de 2011 como lo estoy demostrando. Solicito se deje sin efecto las medidas impuestas en contra de mis bienes.

21. El 13 de abril de 2016, el señor Francisco Campos, depositario judicial realizó el embargo del bien inmueble de propiedad de la señora María Jesús León Yupangui y emitió el acta respectiva.
22. Mediante providencia de 22 de abril de 2016, el juez de la Unidad Judicial en lo principal señaló que:

No todas las disposiciones de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y su Reglamento, han sido derogados, estando en vigencia el art. 102 inciso segundo de la Ley que dice en lo pertinente: “La matrícula del vehículo registra el título de propiedad”. El Reglamento en el art. 160 inciso segundo así mismo señaló en lo sustancial: “La matrícula registra el título de propiedad del automotor. [...] Al no haberse justificado que la señora María Jesús León Yupangui ha dejado de ser la propietaria del automotor a la fecha del hecho [...], se niega el pedido y se dispone que se inscriba en el Registro de la Propiedad, el embargo dictado.

23. El 25 de abril de 2016, la señora María Jesús León Yupangui informó que:

Señor juez nunca supe que me hacían firmar de nuevo con mala fe y dolo en mi contra y recién me doy cuenta de que he sido engañada. Juan Pinduisaca a quien vendí el vehículo el 8 de noviembre de 2011 me buscó y llegó hasta donde estaba y alegó que no podía registrar el contrato que adjunté al proceso porque ya estaba caducado. Este señor en presencia del notario me dijo que solo era una simple actualización de datos. Este señor LUIS GONZALO PINDUISACA me engañó y me llevaron donde el notario primero de ese entonces para conseguir un consentimiento viciado ya que jamás firme sabiendo la verdad de los hechos, así me mintieron y consiguieron el segundo contrato. El contrato de 8 de noviembre de 2011 es el plenamente válido. (sic)

24. El 2 de mayo de 2016, el juez de la Unidad Judicial resolvió negar el pedido de nulidad de la señora María Jesús León Yupangui.
25. En contra de esta decisión, la señora María Jesús León Yupangui interpuso recurso de apelación. La Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo resolvió negarlo en auto de 7 de junio de 2016.
26. El 21 de junio de 2016, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo resolvió negar los pedidos de aclaración y ampliación de la señora María Jesús León Yupangui.
27. El 28 de junio de 2016, la señora María Jesús León Yupangui interpuso recurso de casación en contra del auto dictado el 7 de junio de 2016. La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia en auto de 25 de mayo de 2017 resolvió que “*el recurso de casación ha sido indebidamente concedido por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte*

Provincial de Justicia de Chimborazo. En virtud de ello, se ordena su inmediata devolución".³

28. En auto de 13 de junio de 2017, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia resolvió negar el pedido de revocatoria interpuesto⁴ por la señora María Jesús León Yupangui.⁵

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

29. El 7 de julio de 2017, la señora María Jesús León Yupangui (“**accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de los autos dictados el 30 de marzo, 2 de mayo y 7 de junio de 2016 (“**decisiones impugnadas**”). Esta acción fue admitida a trámite el 12 de abril de 2018.⁶
30. El 12 de junio de 2019, la señora Ana Cristina Aranda Guzmán, representante legal de la compañía de transporte de carga pesada interprovincial Jaime Roldós Aguilera presentó un *amicus curiae*.
31. Luego de que los actuales jueces de la Corte Constitucional se posesionaron ante la Asamblea Nacional el 5 de febrero de 2019, en sesión ordinaria del Pleno de este Organismo la presente causa fue sorteada el 12 de noviembre de 2019, al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
32. El 9 de septiembre de 2021, el juez ponente avocó conocimiento de la causa, y dispuso que se corra traslado a la parte accionada para que presente su informe de descargo.

³ En lo principal la Sala señaló que: “*se concluye que lo que procede en la causa es ordenar la devolución del proceso de la Sala de Alzada, por haber concedido recurso de casación de providencias que no proceden, al no estar dispuestas en la ley*”.

⁴ El recurso fue interpuesto el 31 de mayo de 2017.

⁵ La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia negó el recurso referido bajo los siguientes argumentos: “*Este órgano jurisdiccional, indica a la compareciente que, por permanecer las circunstancias que fueron descritas en el auto de devolutivo de 25 de mayo de 2017, que se centran en que “respecto de los autos, el órgano legislativo ha impedido la interposición de esta clase de medio de impugnación”, lo que corresponde es negar el pedido efectuado, tomando en consideración, que tal devolución se dispuso, debido a que se había interpuesto el recurso de casación en contra del auto dictado por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, con relación al auto en el que se niega el pedido de aclaración y ampliación de dicha providencia proferido el 21 de junio de 2016. Por sobre lo manifestado, se insiste en que la norma jurídica aplicable para la presente causa es la Ley de Casación; se precisa, que el artículo 20 ejusdem, es clara en determinar que “el recurso de casación en las causas penales se registrará por las normas contenidas en el Código Orgánico Integral Penal”. Por lo tanto, se niega el pedido realizado por María Jesús León Yupangui [...]”.*

⁶ La Sala de Admisión estuvo conformada por los entonces jueces constitucionales: Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez.

33. El 13 de septiembre de 2021, los señores jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo dieron cumplimiento a lo solicitado.
34. El 16 de septiembre de 2021, el señor juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo remitió la información solicitada.

II. Competencia

35. De conformidad con los artículos 437 y 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

36. La accionante manifestó que los autos impugnados vulneraron sus derechos a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías de la defensa⁷ y motivación.

Sobre el auto dictado el 30 de marzo de 2016

37. Al respecto, la accionante manifestó que:

El debido proceso no fue respetado, en vista de que nunca fui procesada ni sentenciada y se ordena el embargo de mi inmueble con fecha 30 de marzo de 2016 sin respetar la sentencia ya ejecutoriada en contra del señor LUIS GONZALO PINDUISACA SINALUISA como autor del delito culposo de tránsito y JUAN PINDUISACA SAGNAY como responsable solidario; al violentar el debido proceso del Art. 76 y específicamente los numerales 7 literal a), c), h), k), l) y m) se violenta la seguridad jurídica del Art. 82 de la norma suprema.

38. De igual forma, la accionante refirió que:

Se ordenaron diligencias en mi contra, 30 de marzo de 2016, el embargo de mi inmueble ubicado en el sector Quimiag [...] sin darme la oportunidad a la defensa y pese a que se trataba de una ejecución de una sentencia en la cual yo no era parte procesal, ni la sentenciada.

39. En el mismo sentido, la accionante señaló que:

⁷ En las garantías reconocidas en las letras a), c), h), k) y m) número 7, artículo 76 de la CRE.

LA ACTUACIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA FUE PARCIALIZADA AL NO EJECUTAR A QUIEN SE DEBÍA HACERLO Y QUE SE ENCONTRABA SENTENCIADO Y AL RESPONSABLE SOLIDARIO YA SENTENCIADO, NO SE FUNDAMENTÓ EN DERECHO SI DESPUÉS DE UNA SENTENCIA CON RESPONSABLES YA IDENTIFICADOS PODÍA ENCONTRARSE OTRO RESPONSABLE Y APLICARLE MEDIDAS CAUTELARES REALES SIN QUE SEA PROCESADO NI INFORMADO DEL PROCESO; NO PUEDE ACUDIR AL FALLO DEL JUEZ PREVIO A LA DECISIÓN TOMADA DE EMBARGAR MI INMUEBLE PORQUE JAMÁS SUPE DEL PROCESO, si no fue al momento del embargo.

40. Por otro lado, la accionante alegó que se violó su derecho a la seguridad jurídica en virtud de que:

No se aplicó el artículo 28 del Código Orgánico de la Función Judicial. El señor Juez, no se limitó a hacer ejecutar lo juzgado, ya que fue mas allá al involucrar a una persona que no estaba sentenciada como soy MARIA JESUS LEON YUPANGUI, es decir no se respetó la seguridad jurídica.

41. En cuanto a la supuesta violación del derecho a la tutela judicial efectiva, la accionante alegó que “se me dejó en indefensión al involucrarme para la cancelación de los daños materiales sin haber sido procesada y existiendo ya un sentenciado para los daños materiales, tan solo porque ese ciudadano no canceló”.

Sobre el auto dictado el 2 de mayo de 2016

42. Con relación al auto en mención, la accionante no presentó argumentos que evidencien una posible vulneración de derechos.

Sobre el auto dictado el 7 de junio de 2016

43. En este marco, la accionante mencionó que, la Sala de lo Penal de Chimborazo al ratificar en el auto de 7 de junio de 2017 el auto resolutivo de 2 de mayo de 2016 vulneró sus derechos y mis garantías constitucionales, “*permitiendo que la compareciente sin haber sido parte procesal, ni sentenciada se me embargue mi bien inmueble*”.
44. Por las razones expuestas, la accionante solicitó que se acepte la demanda y se declare la vulneración de los derechos constitucionales invocados.

3.2. De la parte accionada

3.2.1 Sobre el informe presentado por el juez de la Unidad Judicial con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo

45. El 16 de septiembre de 2021, el señor Carlos Armando Calderón Arrieta, juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo,

remitió información sobre el proceso de ejecución de la causa N°. 06282-2013-0515 y en lo principal mencionó que:

La señora León, no fue parte en el juicio de tránsito, pero si por imperativo legal se constituye en deudora solidaria, fue involucrada en el proceso a partir de auto de 30 de marzo de 2016 en virtud del Certificado Único Vehicular, no de forma antojadiza por el Juez. Si bien en la sentencia en un inicio se determinó que el deudor solidario es Juan Pinduisaca Sagñay, ya en la fase de ejecución se justificó documentalmente lo contrario, aquello no equivale alterar el contenido esencial de la sentencia. [...]

46. En cuanto a la presunta violación del derecho a la seguridad jurídica, el juez de la Unidad Judicial Penal expresó que, las decisiones se han:

[F]undamentado en normas jurídicas previas, claras, públicas, en el caso, los arts. 132 inciso cuarto y 175 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, vigentes a la fecha de tramitación de la causa; que hacen relación a la solidaridad en accidentes de tránsito. Bajo ningún concepto, se alteró el contenido de la decisión, la sentencia se ejecuta en los mismos términos dictados, (multa/rebaja de puntos/reparación), excepto en cuanto al deudor solidario ya que el ciudadano Juan Pinduisaca Sagñay, a la fecha del accidente, no era el propietario del automotor, como queda demostrado.

47. Respecto a la tutela judicial efectiva, refirió que “*la accionante ejerció su derecho impugnando las providencias que alega como violatorias de sus derechos, tanto la de fecha 30.03.2016 –embargo– y la de fecha 02.05.2016 –pedido de nulidad–, dictadas dentro de un plazo razonable y de forma motivada*”.
48. Finalmente, informó que desde el 11 de julio de 2017 fecha en la cual se dispuso el embargo del bien inmueble de propiedad de la accionante “*no se han ordenado más diligencias para la ejecución de la sentencia, ora porque no ha existido petición de parte legitimada en virtud del principio dispositivo*”.

3.2.2 Sobre el informe presentado por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo

49. El 13 de septiembre de 2021, los señores Enrique Donoso Bazante, Fernando Cabrera Espinoza y Gonzalo Machuca Peralta, jueces de la Sala Especializada lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo en su informe de descargo indicaron que:

La accionante quiere confundir un asunto penal, en el que el conductor es el responsable ante una infracción de tránsito, con un proceso civil de ejecución, en el que se busca resarcir e indemnizar los daños sufridos por la víctima. Por lo tanto, no le corresponde a la esfera constitucional lo accionado sino meramente legal según [...] se encuentra establecido en la Ley de Tránsito, Transporte Terrestre, Código Orgánico Integral Penal y los cuerpos normativos civiles.

3.3. De los terceros con interés

3.3.1 Sobre el *amicus curiae* presentado por la señora Ana Cristina Aranda Guzmán, representante legal de la compañía de transporte de carga pesada interprovincial “Jaime Roldós Aguilera”

50. El 12 de junio de 2019, la señora Ana Cristina Aranda Guzmán, representante legal de la compañía de transporte de carga pesada interprovincial Jaime Roldós Aguilera señaló en lo principal que:

Existiendo una sentencia ejecutoriada en contra de los señores JUAN PINDUISACA SAGNAY Y LUIS GONZALO PINDUISACA SINALUISA no es procedente que se pretenda involucrar a terceras personas. La compraventa del vehículo es un contrato consensual puesto que la ley no establece ninguna exigencia formal, queda perfeccionada pues por el mero consentimiento de las partes. La accionante MARÍA JESÚS LEÓN YUPANGUI no fue la sentenciada porque evidentemente no era la dueña del vehículo que ocasionó el accidente tampoco quien lo retiró de la fiscalía, pues la fiscal que se le entregó al dueño lo hizo con prevenciones de ley. El juez aquo alega normas civiles como el 1530 del CC, que habla de las obligaciones solidarias y fundamenta una serie de normas de la responsabilidad solidaria, pero EVADE Y OMITE QUE LA SENORA MARIA LEON NO ES LA PERSONA PROCESADA, NI SENTENCIADA.

51. El 17 de septiembre de 2021, la señora Ana Cristina Aranda Guzmán, señaló casillas para futuras notificaciones.

IV. Consideraciones previas

52. La accionante identifica como actos procesales impugnados los siguientes: (i) autos de 30 de marzo y 2 de mayo de 2016 emitidos por el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo; y, ii) auto de 7 de junio de 2016 dictado por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo. No obstante, no presentó argumentos respecto del auto dictado el 2 de mayo de 2016, lo cual imposibilita que este Organismo se pronuncie al respecto. En cuanto al auto de 7 de junio de 2016, la accionante presentó un argumento encaminado a justificar una presunta vulneración de derechos por parte del auto dictado el 30 de marzo de 2016, de modo que, no existe un argumento autónomo que señale cómo el auto de 7 de junio de 2016 vulneró los derechos de la accionante. En atención a lo referido, el análisis se circunscribirá únicamente al auto que dispuso el embargo del bien inmueble de propiedad de la accionante, es decir el auto de 30 de marzo de 2016.
53. En virtud de la naturaleza de la decisión impugnada, previo a examinar la alegada vulneración de derechos corresponde determinar si esta cumple los requisitos para ser analizada en una acción extraordinaria de protección cuyo objeto, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 de la CRE y 58 de la LOGJCC, es

garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.

- 54.** En la sentencia N°. 154-12-EP/19, la Corte Constitucional estableció una excepción a la regla jurisprudencial establecida en la sentencia N°. 037-16-SEP-CC⁸ y en efecto determinó que:

*si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia [...], la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso.*⁹

- 55.** En este orden de ideas, esta Corte estableció que un auto es definitivo si cumple uno de los siguientes supuestos:

*[...] (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.*¹⁰

- 56.** Además, señaló que excepcionalmente y cuando la Corte de oficio así lo considere, puede entender que es objeto de una acción extraordinaria de protección un auto que no es definitivo, siempre que este cause un gravamen irreparable. Y al respecto refirió que “[u]n auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”.¹¹

- 57.** Es claro para la Corte, que en principio, el auto de 30 de marzo de 2016 no es objeto de esta garantía, en virtud de que, ha sido dictado en la etapa de ejecución de una sentencia de carácter jurisdiccional¹². En decisiones anteriores, la Corte

⁸ En la sentencia N°. 037-16-SEP-CC, la Corte Constitucional estableció como regla jurisprudencial que, en virtud del principio de preclusión procesal, los presupuestos de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección no pueden ser revisados una vez que se haya agotado esa fase, debiendo analizarse el fondo al momento de sustanciar.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 52.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1502-14-EP/19 de 7 de noviembre de 2019, párr. 16.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 45.

¹² En el presente caso, la sentencia que puso fin a la controversia por el fondo fue dictada el 8 de abril de 2014 por Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo. Mediante razón de 14 de agosto de 2014, la señora Jenny Prado, secretaria de la Unidad Judicial referida señaló que: “Siento por tal que la Sentencia que antecede, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley. Por lo que se procede al archivo de la causa”.

Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que no cabe acción extraordinaria de protección en contra de autos dictados en la etapa de ejecución, dado que el proceso terminó con la sentencia que se ejecuta¹³.

58. De la revisión del auto dictado el 30 de marzo de 2016 se observa que, el juez de la Unidad Judicial dispuso el embargo del bien inmueble de propiedad de la señora María Jesús León Yupangui por considerarla propietaria del vehículo de placa N°. PBK-732, el cual estuvo involucrado en el accidente de tránsito objeto de la controversia del proceso de origen. Respecto a este auto en particular, la accionante ha formulado una serie de argumentos que guardan relación con una posible violación de derechos constitucionales.

59. En particular la accionante señaló que:

Nunca fui procesada ni sentenciada y se ordena el embargo de mi inmueble [...] sin respetar la sentencia ya ejecutoriada en contra del señor LUIS GONZALO PINDUISACA SINALUISA como autor del delito culposo de tránsito y JUAN PINDUISACA SAGNAY como responsable solidario. [...] Se ordenó el embargo de mi inmueble [...] sin darme la oportunidad a la defensa y pese a que se trataba de una ejecución de una sentencia en la cual yo no era parte procesal ni la sentenciada. [...] No pude acudir al fallo del juez previo a la decisión tomada de embargar mi inmueble porque jamás supe de proceso, si no fue al momento del embargo. [Además], el señor Juez, no se limitó a hacer ejecutar lo juzgado, ya que fue mas allá al involucrar a una persona que no estaba sentenciada a fin de involucrarme para la cancelación de los daños materiales sin haber sido procesada [...].

60. En ocasiones anteriores, la Corte se ha pronunciado sobre la aplicación de la excepción de gravamen irreparable en el siguiente sentido:

Para que se aplique la excepción de gravamen irreparable, al analizar el objeto de la acción extraordinaria de protección en la fase de admisibilidad, la Corte debe constatar prima facie que el auto impugnado tiene la potencialidad de vulnerar derechos constitucionales y que no existe otro mecanismo procesal para reparar dichas vulneraciones. Ahora bien, si la determinación preliminar sobre la existencia de gravamen irreparable no se realizó en el auto de admisibilidad, corresponde de oficio que la Corte la realice en la etapa de sustanciación ya que lo que se analizará es si el auto impugnado es efectivamente objeto de la acción extraordinaria de protección.¹⁴

61. En el presente caso, la Corte encuentra que el auto impugnado, *prima facie*, presenta la potencialidad de producir gravamen irreparable en la medida en que, de verificarse las alegaciones de la accionante, estas constituirían una vulneración al derecho a la defensa y a la seguridad jurídica por no permitirle defenderse en el proceso de instancia previo a la disposición de embargo y a su vez, por determinar

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias N°. 1158-10-EP; 1774-11-EP; 407-14-EP; 1150-14-EP; 1185-14-EP.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N°. 2174-13-EP/20, de 15 de julio de 2020, parr. 64.

su responsabilidad y exigirle el cumplimiento de una obligación establecida en la sentencia -ya ejecutoriada- en contra de otra persona. Además, por el transcurso del tiempo y las circunstancias narradas en la demanda, no se verifica la existencia de otros mecanismos procesales para la reparación de los derechos que alegan han sido vulnerados.

- 62.** A saber, desde que se emitió la sentencia que se buscó ejecutar (8 de abril de 2014) hasta que se dispuso el embargo del bien de propiedad de la señora María Jesús León Yupangui (30 de marzo de 2016) -quien procesalmente no fue parte- transcurrieron dos años sin que, la ahora accionante haya podido presentar argumentos debido al desconocimiento del proceso.
- 63.** Al contrario, cuando la accionante tuvo conocimiento de la ejecución de la sentencia dictada el 8 de abril de 2014 (i) presentó escritos¹⁵ por medio de los cuales solicitó que la autoridad judicial considere como documento válido el contrato de compraventa suscrito el 8 de noviembre de 2011 y que se declare la nulidad del proceso; e (ii) interpuso varios recursos encaminados a impugnar el auto de 30 de marzo de 2016¹⁶.
- 64.** Bajo los argumentos expuestos, esta Corte encuentra que el auto de 30 de marzo de 2016 emitido por el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba, provincia de Tungurahua a pesar de no ser definitivo, tiene la potencialidad de causar un gravamen irreparable, de modo que, corresponde analizar el fondo del proceso para verificar si dicho gravamen efectivamente se produjo. En consecuencia, la Corte Constitucional realizará el análisis de vulneración de derechos, exclusivamente en relación con este y sobre la base de los argumentos que la accionante ha planteado respecto del mismo.

V. Análisis constitucional

- 65.** Los derechos cuya vulneración reclama la accionante en relación al auto dictado el 30 de marzo de 2016 son: seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y debido proceso en las garantías de la defensa y motivación. Empero, esta Corte evidencia que, las alegaciones planteadas en los párrafos 37, 38, 39, 40, 41 y 43 se refieren a la posible violación del derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. En consecuencia, dichos argumentos serán tratados a través del siguiente problema jurídico:

¹⁵ Fs. 234 a 245; 256 a 259, expediente de la Unidad Judicial con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo

¹⁶ Fs. 270 a 271; 281 a 282, expediente de la Unidad Judicial con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo; Fs. 3 a 5; 14 a 15; 25 a 31, expediente de la Corte Nacional de Justicia.

5.1. ¿El auto dictado el 30 de marzo de 2016, por el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo vulneró los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento?

5.1.1 Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento

66. La accionante refirió que se violó el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa en virtud de que, al no haber tenido conocimiento del proceso, ni al haber sido parte procesal, se le imposibilitó recurrir el fallo de primera instancia y con ello, la disposición de embargo del bien inmueble. Según la accionante, la autoridad judicial la dejó en estado de indefensión al involucrarla en el pago de daños materiales sin haber sido parte procesal y sin haber tenido la posibilidad de defenderse.

67. El derecho a la defensa es una garantía que está prevista como parte del debido proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución en su numeral 7. En particular, dicha norma prescribe en su letra a), lo siguiente:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

68. Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado que:

[...] Para verificar la violación del derecho a la defensa, se debe determinar si el accionante fue dejado en indefensión como sujeto procesal. Esto es, que se le haya impedido comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo; o, que pese a haber comparecido, no haya contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente que, en razón de un acto u omisión de la autoridad judicial, el sujeto no haya tenido la oportunidad procesal de hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, como por ejemplo presentar pruebas, impugnar una resolución, etc. [...].¹⁷

69. A fin de determinar la vulneración alegada por la accionante, corresponde analizar las circunstancias procesales del caso *in examine* y los fundamentos de la decisión impugnada.

70. En este caso se evidencia que:

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1391-14-EP/20 de 29 de enero de 2020, párr. 14.

1. En la audiencia de formulación de cargos de 11 de diciembre de 2013, el fiscal a cargo señaló que, el vehículo de placa N°. PBK-0732 es de propiedad de la señora María de Jesús León. De igual forma indicó que, en el expediente consta el contrato de compraventa de la camioneta de placa N°. PBK-0732 a favor del señor Juan Pinduisaca Sagñay.
2. En escrito de 6 de marzo de 2014¹⁸, el fiscal a cargo anunció como prueba en lo principal la siguiente documentación: a) Copia certificada de la matrícula del vehículo de placa N°. PBK-0732 en la cual consta como propietaria la señora María Jesús León Yupangui; y, b) el contrato de compraventa del vehículo referido a favor del señor Juan Pinduisaca Sagñay.
3. En audiencia de 31 de marzo de 2014, el fiscal a cargo actuó la prueba mencionada en el párrafo *ut supra*.
4. En sentencia escrita de 8 de abril de 2014, el juez de la Unidad Judicial declaró culpable del cometimiento de la infracción al señor Luis Gonzalo Pinduisaca Sinaluisa y al señor Juan Pinduisaca Sagñay, obligado solidario en su calidad de propietario del vehículo.
5. En la fase de ejecución del proceso, se evidencia reiteradas disposiciones de embargo del vehículo de placa N°. PBK-0732 y del bien inmueble de propiedad del señor Juan Pinduisaca Sagñay¹⁹, esto como consecuencia del incumplimiento del pago de los daños y perjuicios dispuestos en sentencia de primera instancia, en su calidad de obligado solidario.
6. Mediante providencia de 8 de abril de 2015, el juez de la Unidad Judicial en contestación al requerimiento del acusador particular reiteró que de conformidad con el contrato de compraventa constante a foja 41 del expediente, el propietario del vehículo de placa N°. PBK-0732 es el señor Juan Pinduisaca Sagñay.
7. En providencia de 30 de marzo de 2016, el juez de la Unidad Judicial dispuso el embargo del bien inmueble de propiedad de la señora María Jesús León Yupangui por considerarla propietaria del vehículo de placa N°. PBK-0732 esto con base en el certificado único vehicular adjunto al expediente.²⁰

¹⁸ Fs. 125, expediente de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba.

¹⁹ En la fase de ejecución del proceso se evidencia la providencia de 6 de mayo de 2014 en la cual se dispuso el embargo del vehículo de placa N°. PBK-0732 **de propiedad del señor Juan Pinduisaca Sagñay**. En providencia de 18 de septiembre de 2014, se dispone el embargo del 50% de derechos y acciones del lote de terreno de propiedad del referido, esto como consecuencia del incumplimiento de pago dispuesto como responsable solidario.

²⁰ Fs. 218, expediente de la Unidad Judicial con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo.

71. De los antecedentes expuestos, se evidencia que, el juez de la Unidad Judicial en la sustanciación de la causa conoció documentalmente que quien figuraba en la matrícula como propietaria del vehículo de placa N°. PBK-0732 era la señora María Jesús León Yupangui, tal como se desprende de lo señalado en los subpárrafos 1 y 2 *supra*. No obstante, al dictar la sentencia el 8 de abril de 2014 resolvió que los “*MIL QUINIENTOS DOLARES deberán ser pagados de manera solidaria con el propietario del automotor señor Juan Pinduisaca Sagñay.*”
72. Del recuento procesal se evidencia, que el juez que dictó la sentencia prescindió durante la sustanciación de la causa de quien figuraba en la matrícula vehicular como propietaria del vehículo causante de la infracción. En este sentido, la autoridad judicial al menos debió escuchar desde el inicio del proceso a quien aparecía en la matrícula del vehículo de placa N°. PBK-0732 como propietaria, a fin de establecer, desvirtuar o confirmar la propiedad del automotor en mención y con base en ello determinar de forma motivada si la persona estaba obligada a cumplir con la posible responsabilidad solidaria originada por los daños materiales productos del accidente de tránsito.
73. No obstante, se evidencia que desde el 16 de julio de 2013, fecha en la cual se presentó el parte policial y la denuncia por el presunto cometimiento de la infracción hasta la emisión de la sentencia, esto es el 8 de abril de 2014, no se notificó a la accionante con ninguna providencia, auto o resolución a pesar de existir -documentalmente- una presunción sobre la titularidad del dominio del vehículo. De igual forma, en la fase de ejecución, la accionante no fue tomada en cuenta hasta que se dispuso el embargo del bien inmueble de su propiedad por determinar tardíamente que era la propietaria del vehículo de placa N°. PBK-0732.
74. En este marco, es evidente que la falta de certeza del juez de la Unidad Judicial respecto de la titularidad del dominio del vehículo en el momento procesal adecuado ocasionó que la accionante se encuentre privada de presentar los argumentos de los cuales se creía asistida en la etapa de sustanciación de la causa y en la ejecución de la sentencia.
75. En concordancia con lo expuesto, este Organismo constata que, la accionante no tuvo la oportunidad de ser escuchada en ninguna actuación judicial previa a la emisión del auto impugnado, es decir no compareció a la audiencia de primera instancia, no expresó sus argumentos respecto a la propiedad del vehículo de placa N°. PBK-0732, ni tuvo la oportunidad de hacer uso de los mecanismos de impugnación que le faculta la ley para recurrir de una decisión que con gran potencialidad de afectar sus derechos.

76. Por lo indicado, este Organismo encuentra que se violó el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa de la accionante en la fase de sustanciación, resolución y ejecución de la sentencia exclusivamente en la parte en la cual se dispuso el pago de daños y perjuicios de quien no fue sujeto procesal y quien actualmente figura como accionante.

5.1.2. Sobre el derecho a la seguridad jurídica

77. A criterio de la accionante, la violación del derecho a la seguridad jurídica se produjo cuando el juez de primera instancia modificó la sentencia puesto que no ejecutó la misma en contra de quien fue declarado responsable solidario de la infracción, haciendo extensivos sus efectos contra quien no fue parte procesal, ni tenía conocimiento de la existencia del proceso.

78. La CRE en su artículo 82 estableció que:

El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

79. En este marco, este Organismo ha señalado que la sola inobservancia de normas legales no implica la vulneración del derecho a la seguridad jurídica. Puesto que:

[P]ara que se produzca una vulneración al derecho a la seguridad jurídica es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional consistente, sobre todo, en una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante distintos a la seguridad jurídica, afectación que, el caso de los individuos humanos, han de suponer una merma significativa de su autonomía personal.²¹

80. De igual forma, en la sentencia N°. 989-11-EP/19 se ha determinado que:

*[...] [E]l individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. **Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo** de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad²². (Énfasis añadido)*

81. En este sentido, se ha indicado que:

[L]os elementos de certidumbre y previsibilidad [...] se expresan en todo ámbito en el que el derecho a la seguridad jurídica es ejercido. Así, el titular del derecho genera certeza respecto de un mínimo de estabilidad de su situación jurídica, en razón de los

²¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1763-12-EP/20 de 22 de julio de 2020, párr. 14.5.

²² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 989-11-EP/19 de 10 de septiembre de 2019, párr. 20.

*hechos ocurridos en el pasado. Adicionalmente, la previsibilidad le permite generar expectativas legítimas.*²³

- 82.** En atención a los cargos esgrimidos por la accionante es pertinente señalar que, en la sentencia dictada el 8 de abril de 2014, por el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo²⁴ resolvió:

DECLARAR LA CULPABILIDAD del señor LUIS GONZALO PINDUISACA SINALUISA [...] quien es autor y responsable del delito culposo de tránsito previsto y sancionado en el Art. 132 inciso primero de la Ley Orgánica de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial, en relación al Art. 127 literales a) y c) a quien se le impone la MULTA DE DOS REMUNERACIONES BASICAS UNIFICADAS DEL TRABAJADOR EN GENERAL, (vigente a la época del cometimiento del delito). De conformidad al Art. 169 inciso tercero de la Ley de la Materia, en concordancia al Art. 309 numeral 5 del Código de Procedimiento Penal, se acepta la acusación particular propuesta por el señor Patricio Eduardo Gualli Lema en contra del sentenciado. [...] se regula el monto de los daños y perjuicios causados al vehículo de placas PDB 2283, que ascienden a la suma de MIL QUINIENTOS DOLARES, valores que son regulados del informe pericial sustentado en juicio por el perito que deberán ser pagados de manera solidaria con el propietario del automotor señor Juan Pinduisaca Sagñay. [...]

- 83.** Al respecto, el auto dictado el 30 de marzo de 2016, por el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo el cual es objeto de análisis, dispuso que:

[...] El 8 de abril de 2014, se dicta sentencia condenatoria declarando la culpabilidad de Luis Gonzalo Pinduisaca Sinaluisa, aceptándose la acusación particular propuesta por Patricio Eduardo Gualli Lema y se ha ordenado el pago de daños y perjuicios por la cantidad de MIL QUINIENTOS DOLARES; y de manera solidaria con la propietaria del vehículo causante del automotor esto es la señora María de Jesús León Yupanguí según certificación extendida por la Agencia Nacional de Tránsito de Chimborazo. Los artículos 108, 132 inciso tercero y 175 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, vigente al momento del cometimiento de la infracción, establecen la obligación solidaria con el propietario del automotor respecto de los daños civiles. [...] El sentenciado Luis Gonzalo Pinduisaca Sinaluisa, no ha cumplido con su obligación. La norma Suprema del Estado en el art. 78 establece el derecho a la víctimas de infracciones penales a la reparación integral; v) Por lo tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 439 del Código de Procedimiento Civil, se dispone el EMBARGO del bien inmueble de propiedad de la señora María de Jesús León Yupanguí, denominado Pucuna Loma, ubicado en la parroquia de Quimiag [...].

²³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 161-12-EP/20 de 22 de julio de 2020, párr. 39.

²⁴ La sentencia de primera instancia se ejecutorió el 11 de abril de 2017.

84. Al comparar el texto de la sentencia de 8 de abril de 2014 y el auto de ejecución de 30 de marzo de 2016, es claro que existe una diferencia en cuanto a la persona que es llamada a cumplir la obligación contenida en la sentencia ejecutoriada.
85. Así, por una parte, en la sentencia de 8 de abril de 2014 se determinó que los obligados a cumplir el pago de los daños y perjuicios causados al vehículo del acusador particular son: **Luis Gonzalo Pinduisaca Sinaluisa** -obligado principal- y **Juan Pinduisaca Sagñay** -obligado solidario- en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente de tránsito.
86. Por otra parte, el auto de 30 de marzo de 2016 identifica a los obligados de la siguiente manera: *“se dicta sentencia condenatoria declarando la culpabilidad de Luis Gonzalo Pinduisaca Sinaluisa [...] y de manera solidaria con la propietaria del vehículo causante del automotor esto es la señora María de Jesús León Yupangui [...]”*. (Énfasis añadido)
87. Sobre este punto cabe señalar que, el juez de la Unidad Judicial modificó la sentencia dictada el 8 de abril de 2014 respecto de la persona que debe cumplir el pago de los daños y perjuicios de forma solidaria, de conformidad con el certificado único vehicular del cual se depende como propietaria del vehículo a la señora María Jesús León Yupangui y en aplicación de los artículos 108, 132 inciso tercero y 175 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, los cuales establecen respectivamente que:
- (i) las infracciones de tránsito son culposas y conllevan la obligación civil y solidaria de pagar costas, daños y perjuicios, por parte de los responsables de la infracción; (ii) En cualquier caso el propietario del vehículo será solidariamente responsable de los daños civiles; y, (iii) Las obligaciones civiles se harán extensivas solidariamente, a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarias del vehículo conducido por el sentenciado. Salvo que se probare la sustracción del vehículo.*
88. Si bien, el juez de la Unidad Judicial justificó por qué la obligación solidaria debía ser cumplida por la accionante y estableció que la obligación era de tipo personal y de dar, no obstante, la determinación en contra de la accionante la realizó en fase de ejecución, etapa procesal en la cual, si bien se observaron normas jurídicas, previas, claras, públicas, no se respetaron los elementos de (i) certidumbre y (ii) previsibilidad²⁵.

²⁵ Corte Constitucional, sentencia N°. 161-12-EP de 22 de julio de 2020, párr. 31.

89. En cuanto al primer elemento, el juez de la Unidad Judicial en primera instancia determinó que el obligado solidario era el señor Juan Pinduisaca Sagnay por considerarlo propietario del vehículo de placa N°. PBK-0732 con base en el contrato de compraventa constante a foja 41 y 42 del expediente de la Unidad Judicial y en fase de ejecución el mismo juez -quien también era el ejecutor- determinó con fundamento en el certificado único vehicular adjunto a fojas 218 y 219 del expediente de la Unidad Judicial que la señora María Jesús León Yupangui al ser la propietaria del vehículo era la obligada solidaria, a pesar de que en actuaciones procesales previas el juez ejecutor había emitido decisiones direccionadas a la ejecución de la sentencia de primera instancia en contra de quien fue declarado responsable solidario, tal como se desprende de los antecedentes procesales detallados en los párrafos 4, 5, 10, 11, 12, 13, 15 y 17 de la presente sentencia.
90. Las actuaciones detalladas evidencian que las normas referidas en el párrafo 86 *supra* no fueron aplicadas con certeza lo cual ocasionó la modificación de la situación jurídica de la accionante situándola en un estado de indefensión al no haber permitido que ejerza su derecho a la defensa tal como quedo demostrado en el análisis que precede.
91. Bajo los argumentos expuestos, se constata el incumplimiento del requisito de certidumbre.
92. Respecto del segundo elemento, se observa que, el juez de la Unidad Judicial con la indeterminación del obligado solidario en primera instancia incidió en la expectativa legítima de la accionante en virtud de que, a pesar de haber reunido las condiciones jurídicas respecto del dominio del vehículo de placa N°. PBK-0732 no fue considerada sujeto procesal en la sustanciación de la causa, lo cual ocasionó la vulneración de su derecho a la defensa, incumpléndose así el elemento de previsibilidad.
93. Por lo indicado, este Organismo encuentra que, en la fase de ejecución, en particular en el auto dictado el 30 de marzo de 2016, se violó el derecho a la seguridad jurídica en virtud de la afectación de los elementos de la seguridad jurídica que son la previsibilidad y certeza de la aplicación de las normas.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada por la señora María Jesús León Yupangui.

2. Declarar vulnerado el derecho constitucional al debido proceso en la garantía básica a la defensa prevista en el artículo 76 número 7, letra a) de la CRE y el derecho a la seguridad jurídica prescrito en el artículo 82 *ibídem*.
3. Dejar sin efecto el auto de 30 de marzo de 2016 -auto de embargo-, de tal manera que se ordena retrotraer el proceso hasta el momento previo a la emisión del auto de embargo y que el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo ejecute la sentencia de 8 de abril de 2014, en los términos señalados en dicha decisión jurisdiccional.
4. Notifíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 10 de noviembre de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL